

No habiendo acuerdo de partes en la división material de un bien, procede su venta en pública subasta.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Josefina Ramos V. de González Prada, en la causa que sigue con Nosiglia hermanos sobre división y partición.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Lima, 16 de abril de 1917.

Vistos y atendiendo: a que por el auto de fs. 18 se reservó el juzgado el derecho de resolver si la división de los terrenos eriazos del Imperial debía hacerse sacando o nó a remate dichos terrenos cuando los peritos hayan emitido sus respectivos dictámenes: a que estando éstos expedidos como aparece del emitido por los Ingenieros Carlos Alvarez Maza y Francisco Alva corrientes a fojas 130 y 135 respectivamene así como el del dirimente doctor don Teodoro Elmore de fs. 154, es llegado el caso de expedir la resolución correspondiente, y teniendo en consideración: Primero—que interpuesta la demanda de división de fojas una por los señores Nosi-

Tempora

glia hermanos, y declarada sin lugar las oposiciones de fojas cuatro y fojas diez, se mandó que se proceda a la división de los terrenos del Imperial, mandato que quedó ejecutoriado por el auto de vista de fs. 34; Segundo—que según el tenor expreso del artículo dos mil ciento cincuenta y cuatro del Código Civil, se procederán a vender los bienes materia de la división en pública subasta, siempre que ellos no sean materialmente partibles, y se prestan a cómoda división; Tercero—que en tal sentido no procede la subasta de los terrenos del Imperial ya mencionados, por cuanto estos son materialmente partibles, y se prestan a cómoda división entre los coherederos, pues ello se desprende claramente no sólo del dictamen del perito Alva, sino del perito Alvarez Maza, quien expresa que la Pampa del Imperial es una sola y hermosa planicie y es casi toda de superficie igual y pareja y opina por la venta en pública subasta como el mejor medio de practicar la división, tan sólo porque no están hechas las obras de irrigación y que aumentaría el costo de ella al hacerla parcialmente por cada interesado; Cuarto:—que la venta en pública subasta de los terrenos eriazos del Imperial que son iguales en toda su extensión y a los que se asigna un mismo precio por cada hectárea y que por consiguiente se presta a cómoda división entre todos los coherederos asignándoles el número de hectáreas que a cada uno le corresponde conforme a su derecho, sería nocivo y perjudicial para éstos, que podrían alcanzar mayor precio por su lote respectivo que el que le podría tocarle en el remate. Quinto: que no tratándose en el presente caso de una ejecución para que sea procedente el remate obligatoriamente, sino de un juicio de división y partición

en el que es forzoso contemplar lo más conveniente a los intereses de los comuneros, y apareciendo de los datos técnicos y mensura que contienen los dictámenes de los peritos, que los terrenos en referencia se prestan a cómoda partición, debe preferirse haciendo esto por lotes, a vender los terrenos en remate, que aunque es una de las formas de realizar la división, pero que ella sólo debe hacerse cuando el bien materia de la división no sea materialmente partible o que no preste cómoda división cuando no hay acuerdo entre los interesados, como lo expresa claramente el artº 2154 del Código ya citado; Sexto:—que tal disposición no se encuentra derogada por ninguna otra del Código de Procedimientos Civiles, ni es opuesta a lo dispuesto en el artº 531 del mismo, por cuanto no ha habido adjudicación a ninguna de las partes, y sólo cuando ésta se realice por la división en lotes, podrán los interesados, si no hay acuerdo entre ellos, observar tal división para que se verifique el remate; Sétimo —que habiéndose hecho la designación de peritos conforme con las disposiciones del antiguo código de procedimientos civil y emitido el dictamen del perito dirimente que en caso de discordia hace plena fé conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veinte de dicho código, debe ser aprobado el expresado dictamen en cuanto a la extensión y valor de los terrenos del Imperial. Por tales consideraciones: apruébase el dictamen del perito dirimente corriente a fojas ciento cincuenta y uno de estos autos y practíquese la división y partición de las tierras eriazas del Imperial, dividiéndolas en lotes los que se adjudicarán a los coherederos en proporción a los derechos que representan, debiendo

procederse a verificar los lotes respectivos los peritos nombrados, sujetándose para ello al dictamen del dirimente en cuanto al valor y extensión de los yá mencionados terrenos eriazos del Imperial. Hágase saber.

Pastor.

Ante mí
Juan O. García

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Lima, 29 de mayo de 1918.

Vistos; estando a lo que dispone el artículo quinientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles: revocaron la sentencia de fojas ciento noventa y dos, su fecha diez y seis de abril del año próximo pasado, en la parte apelada que manda se proceda a verificar los lotes determinados por peritos; mandaron que se proceda a la división y partición de las tierras eriazas del Imperial sacándose el bien a pública subasta; y los devolvieron,

Maguiña—Cisneros—Velarde Álvarez.

Se publicó conforme a ley.

Ricardo A. Espinoza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Nosiglia hermanos, propietarios pro-indiviso de los terrenos eriazos del Imperial del Valle de Cañete, pidieron la división y partición de dichos terrenos, expresando que fueron de propiedad de Antonio Joaquín Ramos, y se dividieron entre sus doce herederos en partes iguales; que de esas doce partes ellos han adquirido por compra cinco, según aparecía de las escrituras públicas acompañadas, y que las otras siete estaban poseídas por las personas nombradas en la demanda.—Corrido traslado de ésta, se opusieron a la división los apoderados de doña Josefina Ramos de González Prada y de doña Francisca Ramos, habiendo convenido en ella don Augusto B. Leguía y el apoderado de doña Juana Rosa Ramos.—Notificados por medio de periódicos los representantes de las testamentarias de don Juan Francisco Ramos, don Raymundo Ramos y don Julio Ramos y Larrea, por auto de fs. 18 de 23 de Diciembre de 1903, se declaró sin lugar la oposición de fs. 4 y 10 y se mandó proceder a la división de los terrenos, reservándose para su oportunidad resolver sobre la condición establecida en los escritos de allanamiento de fs. 7 y 9; esto es, que los terrenos se vendan en subasta pública para la igual repartición de su valor entre todos los copartícipes.—Confirmado este auto a fojas treinta y cuatro, nombrados los peritos de las partes, presentados los dictámenes disconformes de fojas ciento treinta, y ciento

treinta y cinco y el del dirimente de fojas ciento cincuenta y uno, se dictó el auto de fojas noventa y dos, de diez y seis de abril de mil novecientos diez y siete, aprobando este último dictamen y ordenando se practique la división y partición de las tierras eriazas del Imperial, dividiéndolas en lotes, que se adjudicarán a los coherederos en proporción a los derechos que representan, debiendo proceder los peritos nombrados a verificar los lotes respectivos, sujetándose al dictamen del dirimente en cuanto al valor y extensión de los ya mencionados terrenos eriazos del Imperial.

El Tribunal superior ha revocado este auto en la parte que manda que la división se haga por lotes, ordenando que se proceda a la división y partición de las tierras eriazas del Imperial, sacándose el bien a pública subasta.—Este auto de vista se funda en la disposición contenida en el artº 531 del Código de Procedimientos Civiles, que en concepto del Fiscal, es el que debe aplicarse al presente caso, porque entre los copartícipes hay algunos que se oponen a la división material. Puede, pues, el Tribunal Supremo declarar que *no hay nulidad* en el auto de vista de fs. 230, de 29 de Mayo de 1918.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 27 de Mayo de 1919.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de agosto de 1919.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas doscientas treinta, su fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. ciento noventa y dos, su fecha diez y seis de abril de mil novecientos diez y siete manda se proceda a la división y partición de las tierras eriazas del «Imperial» sacándose el bien a pública subasta; condenaron en las costas del recurso a la parte que la interpuso; y los devolvieron.

Eguiguren — Alzamora — Washburn — Torre González — Soto.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 606.—Año 1918.
